

3.—Si llegado el momento de la recolección no se hubiera realizado la peritación, el agricultor estará obligado a dejar una muestra testigo en la parcela siniestrada, no inferior al 5 por 100 de la misma. El incumplimiento de esta obligación por el damnificado llevará aparejada la pérdida del posible derecho a la ayuda.

4.—Cuando en un mismo cultivo y parcela, se produzcan dos o más siniestros consecutivos durante su ciclo vegetativo, los daños producidos serán acumulables a efectos de tasación.

Artículo 15. Evaluación de daños en cultivos temporales y cosechas.

1.—Si el daño se produjera al principio de ciclo de cultivo de tal manera que se pueda volver a sembrar y el perito determine esta solución como más económica, la valoración del daño será el coste de la nueva puesta en cultivo.

2.—Cuando el daño ocurra en un estado vegetativo avanzado del cultivo, se evaluará en base al valor de los productos destruidos, resultante de aplicar el precio medio de venta y la cosecha media de la zona, histórica o del año, según el tipo de riesgo causante del daño. A tal efecto, la Consejería de Agricultura y Alimentación, cuando ocurra un siniestro amparable, determinará y hará públicas las correspondientes producciones medias para cada cultivo y zona afectada, así como los precios medios aplicables, sin que sobre esa determinación quepa reclamación alguna.

En todo caso, se podrá deducir el importe de la valoración el de las labores no efectuadas.

Artículo 16. Evaluación de daños en cultivos permanente.

1.—El daño en el producto recolectable se valorará con el mismo criterio que en los cultivos temporales.

2.—El daño por destrucción total de la planta soporte se valorará en función del coste de su puesta en producción.

En este sentido, se distinguirán dos casos:

a) La evaluación del daño en una plantación en producción se determinará con la siguiente fórmula:

$$R = \frac{G}{N} (a-n)$$

Donde R = Gasto de reconstitución (daño).

G = Gasto hasta el primer año de producción de la especie considerada.

a = Edad de la plantación siniestrada.

n = Número de años que transcurren hasta la entrada en producción de la especie considerada.

Cuando "a" es igual o mayor a "n" + "N" no se evaluará el daño por considerarse vieja la plantación.

b) Para el caso de plantaciones que no han llegado a producir, plantaciones jóvenes y viveros, la evaluación del daño se determinará con la fórmula siguiente:

$$R = g + (a - 1) e$$

Donde g = Gastos del primer año de plantación.

e = Gasto anual de reconstitución de la plantación tras el primer año de plantación.

Artículo 17. Evaluación de daños en ganado.

La valoración se hará en base al precio medio de venta de los animales de la zona, fijándose la cuantía del daño deduciendo de aquél el importe recuperable mediante la venta de los animales siniestrados. A tal efecto, la Consejería de Agricultura y Alimentación, cuando ocurra un siniestro amparable, determinará los precios a aplicar, sin que sobre esta determinación quepa reclamación alguna.

Artículo 18. Deducciones posibles de la valoración.

En el caso de siniestros derivados de epizootias u otros riesgos, cuando las pérdidas ocasionadas estén amparadas económicamente parcial o totalmente, por otros conductos, se deducirá, a efectos de la valoración del daño, el importe de la ayuda que se les haya otorgado o que esté previsto otorgarles.

Artículo 19. Designación de los peritos.

1.—Los peritos que se encargarán de la valoración de los daños, serán designados por la Consejería de Agricultura y Alimentación de entre el personal técnico de la misma, en caso necesario se recurrirá a personal técnico o expertos ajenos a la Consejería de Agricultura y Alimentación.

2.—En el caso de que la Consejería de Agricultura y Alimentación encomiende la gestión derivada de la aplicación de este Reglamento a una entidad privada, esta someterá a la aprobación de la Consejería de Agricultura y Alimentación la relación de los peritos que se han de encargar de la valoración de los daños.

Artículo 20. Cometido de los peritos.

1.—El cometido a desarrollar por los peritos será el de realizar la valoración de los daños, sujetándose a las normas de peritación establecidas, y el de proponer la cantidad amparable por beneficiario. Para el cumplimiento de dicho cometido, el agricultor damnificado dará al perito toda clase de facilidades para inspeccionar los cultivos o ganados siniestrados, proporcionándole cuantos documentos e informes sean útiles y necesarios para fijar con exactitud la cuantía de las pérdidas y para acreditar el debido cumplimiento de las condiciones técnicas del cultivo.

2.—Los peritos deberán comprobar la veracidad de lo especificado en la declaración de producciones y su relación con lo especificado en la declaración del siniestro, identificando la producción declarada como amparable en aquélla con la producción siniestrada. Debiendo, asimismo, cumplimentar cuantos datos se requieran en el acta de tasación.

3.—Una vez realizadas las actas de tasación, los peritos tasadores las entregarán a la Consejería de Agricultura y Alimentación o a la entidad encargada de la gestión, para que prosiga el procedimiento de concesión de las ayudas correspondientes.

CAPITULO V

Ayudas y exclusiones

Artículo 21. Concesión de ayuda.

1.—La Consejería de Agricultura y Alimentación, a la vista de la peritación efectuada y previas las comprobaciones que estime necesarias, resolverá acerca de la procedencia de la concesión, y sobre la cuantía del valor amparable.

2.—El acuerdo conteniendo la tasación que ha servido de base al mismo, se notificará al interesado, quien si no está de acuerdo con aquella tasación, podrá presentar recurso de reposición al amparo del Artículo 11.1 del Decreto 15/83, de 8 de Abril, en el plazo de los ocho días siguientes a su notificación, basándose en su propia peritación, firmada por técnico titulado competente. Interpuesto el recurso, la Consejería de Agricultura y Alimentación procederá a revisar la peritación efectuada y resolverá lo que estime procedente en el plazo de un mes y de modo definitivo. Dicho recurso rondará fin a la vía administrativa.

Artículo 22. Valor amparable.

1.—El valor amparable por beneficiario y siniestro agrícola será la suma de los valores amparables de los cultivos afectados por el mismo siniestro, pertenecientes al agricultor damnificado.